



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 59.869/15

Keegan, Marcelo Héctor Eduardo

Denegatoria de excarcelación

Juzgado de Instrucción 4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 2015 se celebra la audiencia oral y pública en el recurso n° 59.869/15, en la que expuso la parte recurrente de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). La compareciente aguarda en la sala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los argumentos expuestos por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos, por cuanto mantener la privación de la libertad del imputado resultaría desproporcionado, habida cuenta de que el monto mínimo de pena previsto para el delito que se le atribuye –robo agravado por su comisión con armas, en grado de tentativa (arts. 42 y 166 inc. 2°, CP)-, sumado a su carencia de antecedentes condenatorios, impiden descartar a esta altura la eventual imposición de una sanción en suspenso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal. En este sentido, corresponde aplicar la doctrina que surge del precedente de la CIDH “Peirano Basso” (rto.: 6/8/09), en cuanto al principio de proporcionalidad, y lo sostenido por la doctrina nacional en cuanto a que *“la violencia que se ejerce como medida de coerción (encarcelamiento preventivo) nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión”* (Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 200). Aunado a ello, no se vislumbran riesgos procesales que no puedan ser neutralizados mediante medidas menos gravosas que la privación de la libertad. En este sentido, ponderamos positivamente que durante la tramitación del sumario, el imputado en todo momento se identificó correctamente acreditando su identidad mediante la exhibición de su D.N.I., no se encuentra anotado en el Registro Nacional de Reincidencia bajo otros pseudónimos (cfr. fs. 8 del legajo de personalidad) y posee un domicilio que fue constatado a fs. 67 de los autos principales, en el que residiría junto a su madre y a su hermanastro –conforme surge del informe socio ambiental de fs. 6 del legajo de personalidad-, circunstancia que da cuenta acerca de su arraigo. Por otra parte, no hay constancia de inconductas procesales en esta causa y, tratándose de un asunto de escasa



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 59.869/15

Keegan, Marcelo Héctor Eduardo

Denegatoria de excarcelación

Juzgado de Instrucción 4

complejidad, tampoco se vislumbran medidas pendientes de producción que pudiera entorpecer, máxime teniendo en consideración que ya se ha requerido la elevación a juicio (ver fs. 80/82 vta. de los autos principales), de modo tal que el pasaje a la siguiente etapa del proceso se vislumbra inminente. En consecuencia, entendemos que corresponde otorgar su excarcelación. Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, atento al amplio margen existente entre el mínimo y el máximo de la pena prevista para el delito por el que fue procesado (diez años de prisión) y que podría derivar en una condena de efectivo cumplimiento, como así también, en virtud de que al ser detenido no aportó su domicilio (ver acta de detención de fs. 4/5 vta.), su libertad será otorgada bajo una caución real que se fijará en la suma de trescientos pesos (\$300), cuyo monto se estima adecuado a partir de la información que brindó sobre su ocupación e ingresos en el informe socio ambiental de fs. 6 del legajo de personalidad (arts. 320 y 324, CPPN). Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** la resolución de fs. 5/6 vta., en todo cuando ha sido materia de recurso (art. 455 “*a contrario sensu*” del C.P.P.N.), y **CONCEDER la EXCARCELACIÓN** de Marcelo Héctor Eduardo Keegan bajo caución real de trescientos pesos (\$300), conforme los arts. 320 y 324 del código adjetivo. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a la parte de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado, y de una copia en papel del presente acta. Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini – subrogante de la vocalía n° 4- no interviene por hallarse avocado a las audiencias de la Sala VI de esta Cámara, que integra en modo permanente. No siendo para más, firman los vocales de la sala por ante mí que DOY FE.-

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Silvia Biuso



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 59.869/15

Keegan, Marcelo Héctor Eduardo

Denegatoria de excarcelación

Juzgado de Instrucción 4

Secretaria de Cámara

En del mismo se remitió. Conste.